



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
GRAMALOTE, NORTE DE SANTANDER**

Al despacho del señor Juez, memorial allegado por el apoderado de la demandante, con solicitud de suspensión del proceso, al cual adjunta escrito suscrito por el demandando, el Profesional Universitario de Cobro jurídico y Garantías Regional Santanderes del Banco Agrario de Colombia S.A. y el apoderado doctor JOSE IVAN SOTO ANGARITA.

Gramalote, dos de junio de 2022

Ivonne Rocío Carvajal Santaella
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL.- Gramalote, dos (02) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el memorial allegado por el apoderado de la parte actora donde peticiona la suspensión del proceso, para lo cual anexa solicitud de suspensión con fundamento en el numeral 2 del artículo 161 del C.G.P. suscrita por el demandado DAVID HERNANDO TOSCANO YAÑEZ, el doctor IVAN ALEXANDER RUIZ NAVARRO y el apoderado doctor JOSE IVAN SOTO ANGARITA, Escritura Pública N° 0227 del 2 de marzo de 2020 mediante la cual se otorga poder General al doctor IVAN ALEXANDER RUIZ NAVARRO en calidad de Profesional universitario de Cobro Jurídico y Garantías Regional Santanderes del Banco Agrario de Colombia S.A. , el certificado N° 688 de vigencia de la escritura Pública N° 0227 expedido el 4 de abril de 2022, certificado de existencia y representación del Banco Agrario de Colombia S.A. expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

La solicitud, de suspensión del proceso está regida por el artículo 161 del C.G.P. que en lo pertinente indica:

ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. *El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

El Despacho procede a resolver con base en siguientes consideraciones:

La norma traída de presente, en cuanto habilita al juez a decretar la suspensión del proceso antes de la sentencia, debe entenderse en el marco de una sentencia definitiva que ponga final al proceso, lo cual no acontece en el caso de los Ejecutivos, pues dicha clase de procesos no termina con la sentencia de seguir adelante la ejecución, sino con el pago de la obligación, por lo que el equivalente a la sentencia en estos asuntos es el auto que decreta la terminación del mismo, y otros modos anormales de

terminación del proceso como la transacción, el desistimiento y desistimiento tácito.

Si bien se dictó sentencia que resolvió las excepciones propuestas, de fecha 21 de marzo de 2021, las mismas no fueron acogidas, por lo tanto, no se dio aplicación el numeral 3 del artículo 433 del C.G.P. para dar por terminado el proceso, sino al numeral 4 *Ibidem* y consecuentemente se ordenó seguir adelante la ejecución.

Revisada la solicitud de suspensión conjunta de las partes, su finalidad es la normalización de la cartera mediante el pago total o la suscripción de un acuerdo de pago de las obligaciones en mora, hasta el día 5 de enero de 2026.

Desde este análisis, se concluye que el proceso no cuenta con sentencia que disponga su terminación, por lo tanto de conformidad con el numeral 2 del artículo 161 del C.G.P., se accederá a la solicitud y se ordenará la suspensión del proceso hasta el 5 de enero de 2026, o en los eventos que indican las partes en su escrito de solicitud, si acaecieran con anterioridad a dicha fecha.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE GRAMALOTE, NORTE DE SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso hasta el 5 de enero de 2026, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Para los efectos se tendrá en cuenta el inciso 4 del artículo 162 en concordancia con el inciso 2 numeral 3 del artículo 159 *Ibidem*.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,



JAIRO JOSE MEZA RODRIGUEZ

Firmado Por:

Jairo Jose Meza Rodriguez

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Gramalote - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b95050a500a4757e71aba46041d391c2fd72e8b20e30bb4c60b7a0153e05b7c5**

Documento generado en 02/06/2022 04:30:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>